

## **RAD: 2015-00179 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Vie 28/07/2023 12:52 PM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (309 KB)

RAD. 2015-000179 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf; LIQUIDACION SIKAMAR.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Medio de Control : Ejecutivo  
Ejecutante : SIKAMAR LTDA  
Ejecutado : Distrito de Buenaventura  
Radicado : 2015-00179

Cordialmente envio recurso de reposicion y subsidio apelacion dentro del presente asunto.

atentamente,

**JENNY DEL CASTILLO OBANDO**

*Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

**Abogada**

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442  
Buenaventura - Valle

---

Buenaventura, 28 de julio de 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Medio de Control : Ejecutivo  
Ejecutante : SIKAMAR LTDA  
Ejecutado : Distrito de Buenaventura  
Radicado : 2015-00179

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad SIKAMAR LTDA, dentro de la demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, cordialmente ante usted interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y, SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No.1196 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se declaro terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1- Mediante auto No. 421 del 01 de junio de 2021 el despacho dispuso lo siguiente:

A-REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha.

B-REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que se sirvan dar respuesta a la medida de embargo decretada por este Despacho dentro de este medio de control. LIBRAR por secretaría los oficios con los insertos a que haya lugar y remitirlos al canal digital de la apoderada de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

2-Asimismo, el día 05 de mayo de 2022 el Juzgado realizó una actuación, consistente en expedir los oficios No. 272 y 273 y remitirlos al canal digital del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y Juzgado tercero Administrativo de Buenaventura para que cumplan con lo ordenado en el auto No. 275 del 23 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de los juzgados.

3- No obstante, de encontrarse pendiente respuesta por parte de los juzgados sobre la medida de embargo decretada, el despacho procedió a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se dieron los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P., por haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el ultimo requerimiento efectuado, sin que las partes aportaran la liquidación del crédito o realizaran actuación alguna para continuar con el trámite legal correspondiente, el juzgado declarará el desistimiento tácito del presente proceso, sin condena en costas y haciéndose los demás ordenamientos que del caso correspondan.

Frente a los argumentos, debo manifestar que el despacho paso por alto lo indicado en el literal C) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en la que se expresa que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos allí consagrados, lo cual su señoría no tuvo en cuenta por cuanto de manera posterior al requerimiento realizado por auto No. 421 de fecha 01 de junio de 2021, se realizaron actuaciones, tendiente a obtener el embargo de remanentes, máxime cuando el juzgado comunico el día 05 de mayo de 2022 por el canal digital a los mencionados juzgados sobre el requerimiento de la medida ordenada en dicho auto, actuación que fue echada de menos al decretar la terminación por desistimiento tácito. Por lo tanto, no puede decirse que el expediente permaneció por más de dos (2) años inactivo sin realizar actuaciones para continuar con el trámite del proceso y por ende, no es procedente declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

5- Además, el despacho no tuvo en cuenta el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

De la lectura de dicha norma, se extrae que el juez antes de decretar el desistimiento tácito, debe ordenar previamente mediante auto conceder a la parte un término de treinta (30) días para cumplir con la carga impuesta y vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso, carga que el despacho no cumplió. Por lo tanto, no podía aplicar en el presente caso el desistimiento tácito.

De manera que, el juez debe interpretar la norma sin desatender su espíritu y finalidad, en lo que hace a la hipótesis consagrada en el numeral 1 y 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, relativa a la inactividad, pues desatenderse dichos postulados se incurre en la indebida aplicación del desistimiento tácito lo que resulta lesionados derechos como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso frustrándose la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

“(…) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (…) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 31 de enero de 2013. Exp: 40.892.

“…Por vía jurisprudencial<sup>7</sup> se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: “(…) **sise cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.**”<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena. Auto de 31 de enero de 2013. Exp. 40892. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 31 de enero de 2018. Rad.: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Autos de: - 3 de febrero de 2015. Rad.: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) y - 23 de junio de 2016. Exp.: 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14). C.P: William Hernández Gómez.

Finalmente, aporto la respectiva liquidación del crédito para que se continúe con el trámite siguiente.

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

	\$	
<b>Capital</b>	46.110.932,00	
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
	\$	
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	120.782.206,74	
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
	\$	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	166.893.138,74	
	\$	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	166.893.138,74	

Por estas razones, le solicito al despacho se revoque la providencia impugnada y se continúe con el trámite del proceso, porque la decisión es contraria a los precedentes constitucionales y legales que rigen la figura jurídica del desistimiento tácito, pues la suscrita no ha sido negligente con este proceso que viene tramitando desde el año 2015 y que no ha podido lograr su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo que no resulta justo aplicar las consecuencias que implica el desistimiento tácito,

*Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

**Abogada**

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442  
Buenaventura - Valle

---

como sanciones disciplinarias y consecuencias civiles que puedan imponérseme.  
Además de otras circunstancias mas gravosas como la prescripción extintiva.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Del señor juez,

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**

C.C.#66.745.877 de Buenaventura

T.P.#104.406 del C.S.J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 46.110.932,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	1.038.725,59
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	938.203,76
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	1.038.725,59
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	1.000.607,22
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	1.033.960,80
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	1.000.607,22
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	986.773,94
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	1.014.901,61
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	982.162,85
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	1.014.901,61
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	1.014.901,61
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	916.685,33
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	1.014.901,61
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	991.385,04
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	1.024.431,21
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	991.385,04
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	986.773,94
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	986.773,94
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	1.038.725,59
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	971.711,04
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	1.038.725,59
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	1.042.107,06
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	1.076.843,97
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	1.042.107,06
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	1.114.962,34
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	1.114.962,34
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	1.078.995,81
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	1.143.551,11
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	1.106.662,37
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	1.143.551,11
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	1.162.610,30
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	1.050.099,62
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	1.162.610,30
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	1.125.106,74
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	1.162.610,30
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	1.125.106,74
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	1.143.551,11

1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	1.143.551,11
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	1.083.606,90
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	1.105.432,74
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	1.060.551,44
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	1.091.138,35
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	1.086.373,56
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	994.151,69
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	1.086.373,56
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	1.042.107,06
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	1.072.079,17
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	1.032.884,88
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	1.053.019,98
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	1.048.255,19
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	1.009.829,41
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	1.033.960,80
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	995.996,13
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	1.024.431,21
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	1.014.901,61
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	938.203,76
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	1.024.431,21
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	986.773,94
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	1.024.431,21
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	986.773,94
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	1.019.666,41
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	986.773,94
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	1.010.136,82
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	972.940,67
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	1.000.607,22
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	995.842,43
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	944.966,70
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	1.005.372,02
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	959.107,39
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	967.253,65
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	931.440,83
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	962.488,85
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	972.018,45
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	945.274,11
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	962.488,85
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	922.218,64
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	933.900,08
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	924.370,48
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	847.826,34
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	929.135,28
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	894.552,08
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	919.605,69
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	889.940,99
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	919.605,69
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	924.370,48
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	889.940,99
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	914.840,89
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	894.552,08

1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	933.900,08
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	943.429,67
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	877.952,15
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	981.548,04
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	977.551,76
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	1.038.725,59
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	1.037.495,97
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	1.114.962,34
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	1.157.845,50
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	1.175.828,77
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	1.262.671,02
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	1.272.661,72
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	1.396.085,32
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	1.448.498,08
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	1.359.965,09
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	1.534.264,41
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	1.507.827,48
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	1.510.440,43
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	1.438.661,08
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	1.472.322,06
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	120.782.206,74
			<b>Subtotal</b>	\$	166.893.138,74

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	46.110.932,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	120.782.206,74
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	166.893.138,74
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	166.893.138,74